

Datos del Expediente

Carátula: TISEYRA AMAURY C/ FRAVEGA S.A.C.I. E I. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 19/02/2024 **N° de Receptoría:** JU - 6813 - 2021 **N° de Expediente:** JU - 6813 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 18/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 18/11/2025 11:55:50 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20214444667@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23257881369@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 18/11/2025 09:40:17 - PATIÑO Maria Fabiana - JUEZ

Funcionario Firmante 18/11/2025 09:41:41 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/11/2025 11:13:49 - CASTRO MITAROTONDA Fernando Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante 18/11/2025 11:55:43 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 18/11/2025 11:57:01

Fecha de Notificación 25/11/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico D82B7E5A

Fecha y Hora Registro 18/11/2025 11:56:19

Número Registro Electrónico 196

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07\è1è'nM4"Š

236000170007784520

Expte. n°: JU-6813-2021 TISEYRA AMAURY C/ FRAVEGA S.A.C.I. E I. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, FERNANDO H. CASTRO MITAROTONDA Y MARIA FABIANA PATIÑO, en causa n° JU-6813-2021 caratulada: "TISEYRA AMAURY C/ FRAVEGA S.A.C.I. E I. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán, Castro Mitarotonda y Patiño.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 14/3/2025, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que hizo lugar a la pretensión deducida por Amaury Tiseyra contra "Frávega S.A.C.I. e I.", condenando a esta última a pagar a aquel: la suma de \$ 1.030.879, por restitución del valor del bien; la suma de \$ 100.000 por indemnización del daño emergente; la suma de \$150.000 por indemnización del daño moral; y la suma de \$ 800.000 en concepto de daño punitivo. Declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, ordenando aplicar a las sumas de condena, intereses al 6% anual y los índices CER-IPC-CER. Finalmente, impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de los defectos que afectaban el equipo de refrigeración adquirido a la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, Ramón Sosa, en su carácter de apoderado de la demandada, interpuso apelación en fecha 19/3/2025, e idéntica impugnación dedujo el accionante en fecha 25/3/2025; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se allegaron las respectivas expresiones de agravios, en fechas 5/6/2025 y 11/6/2025.

III- En la primera de tales presentaciones, la demandada impugnó: la responsabilidad que le fue atribuida; la procedencia de la indemnización del daño moral y del daño punitivo; y la actualización dispuesta de las sumas de condena.

IV- En la restante expresión de agravios, el actor cuestionó las indemnizaciones y el daño punitivo fijados, y la fecha de inicio del cómputo de los intereses.

V- Corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, las partes guardaron silencio; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por la demandada contra la responsabilidad que le fue atribuida.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen enmarcó el presente caso en el régimen del Código Civil y Comercial y de la ley 24.240, haciendo hincapié en que entre las partes existió una relación de consumo, ya que el actor adquirió el equipo de refrigeración, como destinatario final.

Seguidamente, siguiendo el dictamen del perito ingeniero electromecánico y la declaración testimonial de Luciano Kwiatkowski, tuvo por acreditado que el bien vendido por la demandada, no se encontraba en condiciones de prestar el servicio al que estaba destinado, porque, una vez instalado, presentó una falla.

Sostuvo que si el reclamo se efectuó dentro del plazo de garantía, el equipo exhibió un defecto de origen no vinculado al uso, y si el afectado intentó su reemplazo, la situación encuadra en lo normado por el artículo 10 bis de la ley 24.240.

Dijo que la venta de un producto nuevo con deficiencias técnicas de origen, importa un incumplimiento de la oferta, en los términos legales.

Concluyó en que, ante ello, el consumidor se encuentra habilitado para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios generados, resolviendo el contrato.

ii. Que demandada se quejó de que la sentenciante le haya atribuido responsabilidad objetiva por un defecto atribuible al fabricante, argumentando que ha actuado como mera comercializadora del producto.

Sostuvo que el artículo 40 de la ley 24.240 prevé la solidaridad de los integrantes de la cadena de comercialización, únicamente cuando no se identifica el autor del daño.

Seguidamente, afirmó que la sentenciante hizo una incorrecta aplicación del artículo 10 bis de la ley 24.240, al no haber existido interpelación previa con efecto resolutorio.

Por último, dijo que la omisión del actor de dirigir su demanda contra el verdadero responsable, que ha sido el fabricante, vulnera el principio de congruencia y su derecho de defensa.

b] A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que arribó firme a esta instancia revisora, por falta de agravios sobre el punto, que la vinculación anudada entre el actor y la demandada, queda enmarcada en el ámbito de la relación de consumo, derivada de un contrato de consumo (arts. 3 ley 24.240; 1092 y 1093 CCyC).

Bajo este régimen protectorio, queda en claro el agravio basado en la ajenidad del autor del daño, no puede prosperar.

Ello es así, porque el eximente basado en el hecho del tercero por quien no se debe responder, sólo se configura cuando se trata del hecho de alguien ajeno a la cadena de

comercialización, pues no es posible sustentarlo en el obrar de alguno de los participantes en ella (conf. Juan M. Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 476; Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vásquez Ferreyra", Tomo I, págs. 514/517).

A la luz de estas pautas, resulta indudable que no corresponde eximir de responsabilidad a la demandada, puesto que la misma sustenta su eximente, en la responsabilidad de "Aires del Sur S.A.", persona jurídica esta que, a título de fabricante, está incluida en la cadena de comercialización.

Tampoco habrá de prosperar el agravio referido a la falta de intimación previa con efecto resolutorio.

Es dable mencionar al respecto que, ante el incumplimiento de la oferta o del contrato por parte del proveedor, el consumidor puede, entre otras opciones, "*...rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado...*" (art. 10 bis ley 24.240).

Pese a la imprecisión técnica incurrida en la redacción de dicha norma, la facultad conferida al consumidor es la de resolver el contrato, por medio del ejercicio del pacto comisorio.

Si bien la ley consumeril consagra, al igual que el derecho común, la posibilidad de resolver el contrato frente al incumplimiento del contratante, lo hace introduciendo una modificación, al no exigir la intimación previa como recaudo (conf. Juan M. Farina, ob.cit., pág. 243; Sebastián Picasso, en "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vásquez Ferreyra", Tomo I, pág. 159).

La misma suerte le cabe al agravio apuntado en la violación del derecho de defensa, por no haberse promovido la demanda contra el verdadero responsable.

Ello es así, toda vez que, tratándose de una obligación solidaria, resulta claro que el acreedor puede demandar a cualquiera de los de los deudores, más allá de la posibilidad del ejercicio de las acciones de repetición que a éstos les corresponda (art. 699 CCyC)

A todo evento, agrego que en autos se había ordenado la citación del fabricante como tercero (ver resolución de fecha 9/6/2023), pero luego se la tuvo por desistida, al no haber la interesada aquí recurrente, activado la correspondiente citación (ver resolución de fecha 15/12/2023).

Como corolario todo de lo expuesto precedentemente, emerge nítidamente que corresponde la desestimación de la impugnación dirigida por la demandada contra la responsabilidad que el fue atribuida, la que, por ende, se confirma (arts. 1, 2, 3, 10 bis, 13, 40 ley 24.240; 1092 y 1093 CCyC).

B) Paso ahora al tratamiento de las impugnaciones referidas a las indemnizaciones otorgadas.

1- Empiezo por el agravio expuesto por el actor contra la indemnización que le fue otorgada por el rubro "valor de restitución del bien".

a] A tal efecto, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante fijó en la suma de \$ 1.030.879, la indemnización en revisión.

Para ello, hizo uso de las facultades conferidas por el artículo 165 del Código Procesal, y extrajo el valor del mismo producto, de la publicación en la página web oficial del vendedor.

ii. Que el accionante impugnó el monto indemnizatorio en revisión, solicitando que sea readecuado para que resulte representativo, a valores actuales, del daño a resarcir.

Sostuvo que, actualizando el valor pagado en el año 2021 en base al IPC, se desprende que el incremento es mayor a la suma indemnizatoria en revisión, lo que demuestra su insuficiencia.

b] A fin de resolver este agravio, es dable mencionar que la resolución que opera en el ámbito contractual, impone a las partes a la restitución de lo recibido en razón del contrato resuelto (art. 10 bis ley 24.240).

Por ello, la demandada debe ser condenada a restituir la suma de dinero que le fue pagada como precio del equipo de refrigeración vendido, que es la prestación que recibió en virtud del contrato resuelto.

En consecuencia, esa suma de dinero, con más sus accesorios por la mora, es la prestación a restituir. No se trata de una obligación de valor, sino de dar dinero (art. 765 CCyC).

Por lo expuesto, es que debe receptarse el agravio en tratamiento y modificar la sentencia, dejando establecido que la demandada debe restituir el precio que le fue abonado por el actor, esto es, la suma de \$ 60.798, que deberá ser actualizada de conformidad al mecanismo ordenado en sentencia, cuya revisión abordaré más adelante, desde la fecha de la compraventa (23/1/2021) hasta el efectivo pago; siempre que la suma resultante de dicha actualización, sea superior a la indemnización dejada sin efecto.

2- Sigo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización del daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó en la suma de \$ 150.000, la indemnización en revisión.

Basó tal decisión en que quedaron demostrados el incumplimiento de la demandada y las vicisitudes que tuvo que soportar el actor, en su débil posición de consumidor.

ii. Que la demandada se agravió por el otorgamiento de esta indemnización y solicitó su revocación.

Sostuvo la indemnización en revisión resulta injustificada, porque no se ha acreditado la existencia de un perjuicio extrapatrimonial cierto.

Concluyó afirmando que la simple frustración de expectativas no configura daño moral resarcible.

iii. Que el accionante, se agravió del importe por que fuera receptado el rubro, al que estimó insuficiente.

b] Adelanto que el agravio de la demandada no puede prosperar.

Así lo entiendo, porque en autos quedó plenamente demostrado, que el bien vendido no era apto para su utilización, y que, además, pese a los reiterados reclamos, no fue adecuadamente reparado por ninguno de los sujetos participantes en la cadena de comercialización; inconductas que generaron innumerables vicisitudes que tuvo que superar el actor, en su débil posición de consumidor, para que su derecho le sea reconocido.

Valorando esta especial situación, considero que cabe tener por acreditado el daño moral alegado, como resultado existencial negativo diferente de aquél en el que se encontraba el actor antes del incumplimiento de la demandada; siendo por ello procedente la indemnización otorgada en tal concepto.

En cambio, resulta procedente el agravio del actor, ya que, teniendo en cuenta las circunstancias antes señaladas, considero adecuado a las mismas, fijar la indemnización en revisión, en la suma de \$ 2.000.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC).

3- A continuación, abordaré los agravios dirigidos contra el daño punitivo.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó el daño punitivo en la suma de \$ 800.000, haciendo hincapié en que quedó configurado el presupuesto fáctico al que el artículo 52 bis de la ley 24.240 subordina la procedencia de dicha pena, ya que quedó acreditado que la demandada ha colocado al actor en una situación vergonzante o vejatoria, no sólo por el tiempo transcurrido desde el inicio de los reclamos, sino también por el intercambio de mensajes por correo electrónico y telefónico, que dan cuenta de los reclamos de uno y las respuestas evasivas de otra.

ii. Que la demandada sostuvo que, respecto de su mandante, no corresponde la imposición del daño punitivo, por no haber la misma intervenido en el negocio celebrado por la actora.

Subsidiariamente, sostuvo que no cualquier incumplimiento contractual amerita la aplicación de daño punitivo, dado que el artículo 52 bis de la ley 24.240 describe una conducta dolosa o temeraria, extremos que no se presentan en este caso.

Remarcó que del expediente se evidencia que los reclamos fueron canalizados hacia el servicio técnico del fabricante, y que se procuró colaborar con el actor para llegar a una solución del problema.

Afirmó que tampoco se ha probado que haya existido un beneficio económico, ni intencionalidad lesiva de su parte.

iii. Que el accionante solicitó que se eleve la indemnización del daño punitivo, afirmando que se trata de una suma exigua, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la adquisición del aire, así como las demás circunstancias del caso, que trascendió del mero incumplimiento, para convertirse en una manifiesta indiferencia de los intereses ajenos.

b] A fin de resolver estos agravios, considero útil mencionar que en el ámbito del Derecho del Consumidor, con la expresión daño punitivo se designa a la pena privada, por medio de la cual, el juez condena al proveedor, al pago de una suma de dinero en favor del consumidor damnificado, con independencia de la indemnización de los daños padecidos por éste.

Esta pena tiene una función disuasiva que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Del texto del artículo 52 bis de la ley 24.240 (según ley 26.361) se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo, que es el incumplimiento del proveedor de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. En dicha norma no se hace referencia alguna a la conducta de los proveedores, ni se exigen valoraciones subjetivas, tales como la gravedad de esa conducta, ni la intención de dañar o el ánimo de lucro subyacente al incumplimiento; valoraciones que quedan reservadas para la cuantificación de la pena.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene dicho que *"...La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación, un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva, ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales..."* (sent. del 17/10/2018 recaída en la causa C119562 "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico).

Partiendo de esta plataforma, emerge como forzoso corolario, que corresponde imponerle a la demandada, una pena por daño punitivo, por haberse configurado el incumplimiento de su obligación, al haberle vendido un equipo de refrigeración no apto para su destino.

En lo atinente a la cuantificación del daño punitivo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se concretara la venta en cuestión, así como los reclamos administrativos y judiciales que tuvo que cursar el consumidor para lograr el reconocimiento de su derecho;

considero adecuado imponerle a la demandada, una pena de 5 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC (arts. 52 bis y 47 inc. b] ley 24.240).

C) Sigo por el agravio referido al inicio del curso de los intereses moratorios.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por operada la resolución del contrato en la fecha de presentación de la demanda (13/10/2022), haciendo hincapié en que, en ella, el accionante exteriorizó por primera vez su voluntad resolutoria, y en consecuencia, dispuso adicionar intereses a las sumas de condena, desde esa fecha.

ii. Sostuvo la parte actora que el curso de los intereses moratorios debe comenzar desde cada perjuicio, siendo claro que el perjuicio por la falta de instalación del aire acondicionado, se remonta a febrero de 2021.

Sostuvo que la opción resolutoria fue exteriorizada ante la Oficina de Defensa del Consumidor, o eventualmente, en el inicio del proceso de mediación.

b] En miras de resolver el agravio, cabe señalar que solo corresponde adicionar intereses moratorios, a partir de la fecha en que la demandada quedó inmersa en mora respecto de su obligación a restituir, a partir de la resolución del contrato (art. 1078 inc. b] CCyC).

Al respecto, este Tribunal tiene reiteradamente resuelto que "...Respecto a los intereses moratorios, los mismos corren a partir de quedar el deudor constituido en mora en la obligación de devolver la suma...El obligado a restituir, queda en mora desde que se produce la declaración resolutoria, cuando se ha comunicado fehacientemente la voluntad de resolver (Zannoni, "Ineficacia..." pág. 465). Como apunta Cornet ("Efectos de la resolución de los contratos por incumplimiento", pág. 161), hasta el momento de la resolución, ambos contratantes son de buena fe, ya que ellos recibieron las respectivas prestaciones o parte de ellas en cumplimiento de un contrato que estaba vigente, y que si se pretendiera aplicar el régimen del poseedor de mala fe, estaríamos proyectando la mala fe para atrás, lo cual, como señala Alterini, no es admisible. Por ello, atento la vía judicial de su ejercicio, los intereses corren desde la notificación de la demanda..." (ver sentencia de fecha 13/8/2009 recaída en Expte. n° 42854 LS 49 n° 225).

En lo demás, cabe señalar que de las constancias documentales ofrecidas como prueba y adjuntadas a la demanda, como bien resolviera la sentenciante de primera instancia, no surge que se haya manifestado la voluntad resolutoria en forma previa a la interposición de la demanda.

En efecto, de las actuaciones administrativas realizadas ante el Municipio, surge que se reclamaba *"un equipo nuevo con las mismas características..."*, mientras que tampoco puede inferirse aquella voluntad del inicio de mediación, producto del principio de confidencialidad que impera en dicho procedimiento.

Es por lo expuesto, que el agravio en tratamiento no habrá de prosperar (art. 10 bis ley 24.240).

D- Por último, abordaré el agravio de la demandada referido a la actualización e intereses aplicables a los montos indemnizatorios.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización de las deudas dinerarias, y consiguientemente, dispuso aplicar al capital de condena, intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha que se tuvo por resuelto el contrato hasta la de la sentencia; a partir de entonces, actualizarlo mediante el CER hasta el final de ese mes, y desde entonces, mediante el IPC hasta el último mes en que sea publicado, y luego hasta el efectivo pago, nuevamente el CER. Finalmente, al capital actualizado de este modo, se le aplican intereses al 6% anual hasta la fecha del efectivo pago.

ii. Que la accionada cuestionó esta modalidad de actualización, argumentando, por un lado, que la triple imposición es confiscatoria, vulnera el derecho de defensa y excede los lineamientos de la SCBA en "Barrios"; y por el otro, que se afectó el principio de congruencia, al declarar de oficio la inconstitucionalidad.

b] A fin de resolver estos planteos, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia habilita incluso la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de una norma legal (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios"); criterio que recientemente ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 5/3/2024 recaída en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios".

En lo demás, cabe señalar que el mecanismo de actualización del capital dispuesto en la sentencia, tiene por miras preservar al capital, de los trastornos que ocasiona la inflación, en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria.

Con ese fin, y desde el precedente "Potes" (Expte. 4800-2018 Potes Mirta Haydee c/ Clinica Oeste S.A. y Otros s/ Daños y perj. incump. contractual", de fecha 9/5/2024), este Tribunal viene aplicando un mecanismo mixto de actualización, en base a los índices IPC y CER.

En realidad, la actualización del capital se hace, principalmente, en base al índice IPC que publica el INDEC, pero, para evitar los problemas que este método tiene, tanto en su aplicación por días, como en los períodos en los que aún no se han publicado los índices, se aplica el CER que publica el BCRA.

En rigor de verdad, no existe "una triple imposición confiscatoria" como se postula recursivamente, sino que se persigue que, en todos los períodos, la suma debida se encuentre actualizada. Y la aplicación de intereses a una tasa pura del 6% anual, responde a la mora en la restitución de la suma oportunamente cobrada en el marco del contrato resuelto.

Por ello, la desestimación de este agravio, se impone (arts. 17 y 28 Const. Nac).

c] Finalmente, cabe dejar sentado que, habiéndose receptado el agravio referido al valor de restitución del precio, la actualización de la suma de \$ 60.798 deberá realizarse de

acuerdo al mismo mecanismo que el dispuesto en la sentencia de primera instancia, confirmado precedentemente, desde el 23/1/2021 y hasta el efectivo pago. Con más intereses calculados al 6% anual, desde la fecha de mora.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1741 CCyC; 52 bis ley 24.240; 17 y 28 Const. Nac).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, en los siguientes aspectos: a] Condenar a la demandada a restituir la suma de \$ 60.798, la que debe actualizarse de conformidad al mecanismo ordenado en sentencia, desde la fecha de la compraventa resuelta (23/1/2021) hasta el efectivo pago (siempre que la suma resultante de dicha actualización sea superior a la indemnización dejada sin efecto); con más intereses al 6% anual, desde la fecha de mora hasta el efectivo pago; b] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de \$ 2.000.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); y c] Fijar el daño punitivo en la suma equivalente a 5 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC (arts.47 inc. b] y 52 bis ley 24.240).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Mitarotonda, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA PRIMERA MISMA CUESTION, la Señora Jueza Dra. Patiño, dijo:

I.- Disiento parcialmente con el voto del distinguido colega preopinante que confirma la parcela del decisorio en lo que respecta a la aplicación de oficio del precedente "Barrios" (SCBA, causa C. 124.096, 'Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios') y la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 efectuada por la jueza de grado.

II.- En relación con el agravio vinculado a la dispuesta actualización de las sumas de condena, estimo que debió modificarse este tramo de la sentencia en cuanto a la actualización aplicada.

A fin de contextualizar el agravio vinculado a la actualización de las sumas de condena, cabe recordar que:

i) La magistrada de origen declaró oficiosamente la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928 y, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 165 del Código Procesal, extrajo el valor del producto de la publicación en la página web oficial del vendedor.

ii) El accionante impugnó el monto indemnizatorio en revisión, solicitando su readecuación a fin de que resulte representativo -a valores actuales- del daño a resarcir. Sostuvo que, actualizando el valor pagado en el año 2021 conforme el índice de precios al consumidor (IPC), se advierte un incremento que excede la suma reconocida en autos, lo que evidencia la insuficiencia del monto fijado.

iii) Por su parte, el accionado impugnó la decisión sosteniendo que el juez declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928 sin que existiera planteo expreso de parte, vulnerando el principio de congruencia y excediendo el marco del contradictorio, lo que afectaría la validez del pronunciamiento.

III.- A fin de resolver el agravio, coincido con mi colega preopinante en que la demandada debe restituir la suma de dinero percibida como precio del equipo de refrigeración vendido, prestación que recibió en virtud del contrato resuelto, y que esa suma -con más los accesorios moratorios- constituye la obligación de restituir. No se trata de una obligación de valor, sino de una deuda de dar dinero (art. 765 CCyC).

Difiero, sin embargo, en cuanto a la aplicación de oficio del precedente "Barrios"

IV.- En ese marco, y sin desconocer la razonabilidad de la preocupación expresada por mi colega preopinante frente al fenómeno inflacionario, considero que no corresponde aplicar de oficio el precedente "Barrios" ni declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928 sin pedido expreso y sustanciado de parte. Ello es así porque introducir de oficio un régimen de actualización o de intereses no debatido vulnera el principio de bilateralidad, el de congruencia y el debido proceso (arts. 18 y 28 CN; arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6° y concs. CPCC).

Cabe recordar que el precedente "Barrios" no integra la doctrina legal obligatoria de la Suprema Corte provincial, sino que se trata de un fallo de alcance particular, en el que el Tribunal -ante circunstancias excepcionales de mora e inflación- declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928, habilitando la actualización monetaria para ese caso concreto.

De ello se sigue que la aplicación de su criterio requiere necesariamente una declaración de inconstitucionalidad expresa del art. 7, y que al no integrar dicho precedente la doctrina legal obligatoria de la Suprema Corte, la aplicación de dicho precedente no puede disponerse de oficio sin requerimiento de parte ni debate contradictorio, salvo cuando la contradicción con la Constitución resulte manifiesta y se afecten derechos de orden público.

En el Consid. "V.17.d." del caso "Barrios" la Corte prescribe que **"la decisión relativa al ajuste del crédito ha de observar el principio de congruencia"**. La brevísima mención a un principio rector del derecho procesal tiene importantes implicancias a la hora de decidir en qué casos es posible declarar la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928, sea en procesos a iniciarse en el futuro o en aquellos que se encuentran actualmente en trámite. El caso "Barrios" no parece haber sido un pleito elegido al azar: la Casación se expidió sobre un planteo de inconstitucionalidad que fue postulado en la demanda y debatido y resuelto en todas las instancias. Para los procesos a iniciarse en el futuro, será necesario evaluar qué es lo que el actor pide concretamente en su escrito inicial y de qué modo reclama que su acreencia sea

protegida del fenómeno inflacionario (en su caso, si media o no un pedido expreso para que la prohibición de indexar sea declarada inconstitucional y se reajusten los créditos por inflación). La Suprema Corte tiene dicho que viola el principio de congruencia la sentencia que indexa las indemnizaciones sin que el actor haya reclamado *"alguna forma de reajuste o repotenciación de la deuda en razón de la depreciación del signo monetario, o que se haya pretendido la utilización de algún mecanismo que venga a paliar la pérdida de valor del signo monetario"*. De ello se sigue que, si el juzgador se adjudicase la potestad de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, violaría igualmente la congruencia si ordena un reajuste por depreciación que no fue peticionado por el acreedor (v.gr., por haber sido requerido el capital más una tasa de interés bancaria). El criterio de la Corte Federal en el caso "Mansilla" (año 2014) abonaría esta interpretación, dado que la parte alcanzada y afectada por una norma legal ajusta su actuación a ella y adhiere a sus preceptos, por lo que esa conducta, además de enervar la efectividad de todo acto propio, se erige en un límite a la declaración de inconstitucionalidad.

La CSJN mantiene el reconocimiento de la potestad de la declaración de inconstitucionalidad de oficio pero con límites importantes vinculados a la necesidad de que, entre otras cosas, el control sea ejercido sobre puntos litigiosos efectivamente planteados por las partes, con planteos que cumplan el umbral mínimo argumental, sin sustituir la voluntad de los litigantes, ni violar el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa.-

No hay ningún párrafo de la sentencia dictada en el caso "Barrios" en el que la Casación sugiera la posibilidad de invalidar oficiosamente normas del ordenamiento jurídico con prescindencia del modo en que las partes formularon sus respectivas pretensiones o defensas.

De hecho, la situación es la opuesta. A diferencia del caso que aquí se dirime, en "Barrios" los Sres. Héctor Barrios y Miriam Susana Núñez formularon expresamente un planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928 en su demanda incoada en el año 2013 y lo defendieron en todas las instancias recursivas subsiguientes. E íntimamente vinculado a lo anterior, la Corte dictó su sentencia destacando expresamente la necesidad de que toda decisión vinculada al reajuste de Créditos deba ser dirimida observando el principio de congruencia (consid."V.17.d." del voto del ministro Soria)

"El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. CSJN Fallos: 310:2709; 327:1607)."

Por su parte, la doctrina legal de la Suprema Corte provincial -conforme los precedentes "Cabrera" (C. 119.176, sent. del 15-VI-2016) y "Nidera S.A." (C. 121.134, sent. del 03-V-2018)- impone la aplicación de tasas judiciales razonables que mantengan el equilibrio económico del crédito, evitando duplicaciones derivadas de la simultánea actualización del capital y aplicación de tasas activas plenas.

V.- En el presente caso, la parte actora solicitó expresamente -en el punto 5, apartado "B. Rubros" del escrito de demanda- la determinación del valor actual del mismo equipo de aire acondicionado conforme publicación de la empresa Frávega, a la fecha de promoción de la acción, con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Esta petición expresa habilita el tratamiento sustantivo del planteo, sin incurrir en incongruencia ni vulnerar el principio de contradicción, y permite adoptar una solución fundada en la doctrina legal fijada por la Suprema Corte provincial en los precedentes "Cabrera" y "Nidera", sin acudir a mecanismos de actualización monetaria prohibidos por ley ni a la aplicación del precedente 'Barrios', que -como se dijo- no integra la doctrina legal obligatoria.

En dicho norte, y ponderando los efectos del proceso inflacionario que ha erosionado el valor de la moneda durante casi dos décadas, corresponde aplicar una tasa activa, en su carácter de interés moratorio, idónea para retribuir la indisponibilidad del capital y preservar el equilibrio económico de la condena. Ello, sin que implique actualización monetaria ni duplicación de conceptos resarcitorios, en tanto su finalidad es únicamente mantener incólume el valor real del crédito (arts. 765, 768 inc. c) CCyC,.

En consecuencia, dejo mi opinión en este aspecto, estableciendo que la demandada debería restituir el precio abonado por el actor -la suma de \$60.798- con más los intereses calculados a la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Restantes Operaciones), desde la fecha de la compraventa (23/1/2021) hasta su efectivo pago.

VI.- En cuanto al rubro "daño moral", descartada la aplicación oficiosa del precedente "Barrios" , corresponde ceñirse a la doctrina legal vigente.

Así, tratándose de una indemnización reconocida a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito (arts. 772 y 1.748, Cód. Civ. y Com.), los intereses devengados hasta ese momento deben liquidarse a una tasa pura del 6% anual, en concepto de accesorio destinado exclusivamente a retribuir la privación del capital hasta la fecha de la presente, y a partir de allí, hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días (conf. SCBA, causas "Cabrera", C. 119.176, sent. del 15-VI-2016; "Nidera S.A.", C. 121.134, sent. del 03-V-2018).

Finalmente, dejo expresado que el criterio aquí sostenido procura resguardar la congruencia del proceso y la seguridad jurídica en materia de intereses, evitando introducir de oficio soluciones no sometidas al debate de las partes y asegurando la uniformidad con la doctrina legal vigente. Cabe precisar que, en aquellos supuestos en que las partes han solicitado expresamente la aplicación del precedente "Barrios", he receptado su tratamiento dentro del marco del contradictorio. La presente disidencia se circunscribe, por tanto, a descartar su aplicación de oficio.

VII.- Por las razones expuestas, disiento parcialmente con la solución a la que arriba el voto que me precede, dejando a salvo mi opinión en cuanto al modo en que debe operarse la aplicación del precedente "Barrios" y la forma de liquidación de intereses conforme doctrina legal obligatoria.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE (Por mayoría):**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1741 CCyC; 52 bis ley 24.240; 17 y 28 Const. Nac).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, en los siguientes aspectos: a] Condenar a la demandada a restituir la suma de \$ 60.798, la que debe actualizarse de conformidad al mecanismo ordenado en sentencia, desde la fecha de la compraventa resuelta (23/1/2021) hasta el efectivo pago (siempre que la suma resultante de dicha actualización sea superior a la indemnización dejada sin efecto); con más intereses al 6% anual, desde la fecha de mora hasta el efectivo pago; b] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de \$ 2.000.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); y c] Fijar el daño punitivo en la suma equivalente a 5 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC (arts.47 inc. b] y 52 bis ley 24.240).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

Los Señores jueces Dres. Castro Mitarotonda y Patiño, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve, (por mayoría):**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1741 CCyC; 52 bis ley 24.240; 17 y 28 Const. Nac).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, en los siguientes aspectos: a] Condenar a la demandada a restituir la suma de \$ 60.798, la que debe actualizarse de conformidad al mecanismo ordenado en sentencia, desde la fecha de la compraventa resuelta (23/1/2021) hasta el efectivo pago (siempre que la suma resultante de dicha actualización sea superior a la indemnización dejada sin efecto); con más intereses al 6% anual, desde la fecha de mora hasta el efectivo pago; b] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de \$ 2.000.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); y c] Fijar el daño punitivo en la

suma equivalente a 5 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC (arts.47 inc. b] y 52 bis ley 24.240).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PATIÑO Maria Fabiana
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

CASTRO MITAROTONDA Fernando Horacio
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^